

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

El cáncer de mama es la tercera causa de muerte en México, el autoexamen mensual y revisión con la ginecóloga o ginecólogo son determinantes para la detección oportuna.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



El cáncer de mama es una amenaza grave para la salud de las mujeres, desde el 2006 el cáncer de mama es causante de una infinidad de muertes entre edades de 30 a 50 años de edad, que repercute en todos los grupos socioeconómicos, anualmente las cifras van incrementando.

En la información estadística de cáncer de mama desde el año 2014 se registraron 11,372 casos, con una edad promedio de 25 a 54 años, a continuación se cita la estadística:

“En el año 2014, se registraron 11,372 casos nuevos de cáncer de mama con una tasa de incidencia de 22.56 por 100,000 habitantes mayores de 10 años.

En el grupo específico de mujeres de 25 años y más, en el año 2015 se registraron 6,252 defunciones en mujeres con una tasa cruda de 18 defunciones por 100,000 mujeres. Las entidades con mayor mortalidad por cáncer de mama son: Sonora (28.6), Nuevo León (26), Coahuila (25.7), Chihuahua (24.8), Cd. México (24.7) y Sinaloa (22.2).

La edad promedio de presentación de los casos de cáncer de mama es de 54.9 años, la incidencia más alta en el número de casos se registra en el grupo de 50 a 59 años con el 45% de todos los casos.

...”¹

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuenta con programas dedicados a la detección temprana del cáncer de mama, servicio gratuito que cuenta con unidades médicas en cada alcaldía, así mismo realiza campañas, como jornadas de salud.

¹ Gobierno de México. *Información estadística de cáncer de mama*. Recuperado de <https://www.gob.mx/salud/cnegsr/acciones-y-programas/informacion-estadistica-cancer-de-mama>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

En ese tenor, la Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 9, numeral 2, manifiesta que todas las personas tienen derecho a la salud pública, reduciendo los riesgos de cualquier enfermedad y mortandad, de la misma manera recibir atención y rehabilitación, la letra dice:

“Artículo 9 ...

A. 1. al 3. ...

B. ...

C. .1 al 2. ...

D. 1. ...

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

3. a) al f) ...

4. al 7. ...

E. 1. al 4. ...

F. 1 al 3.”²

² Gaceta oficial de la Ciudad de México, (2020). *Constitución Política de la Ciudad de México*. México

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Ahora bien, el artículo décimo cuarto transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México...”³*

Así también, con lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México, en donde su Artículo trigésimo noveno transitorio cita lo siguiente:

*“...**TRIGÉSIMO NOVENO.** - En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020...”⁴*

A causa del Decreto con fecha 29 de enero de 2016, por lo que el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8 de agosto 2020, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁴ Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. 10 de diciembre de 2019, de Consejería Jurídica y de Servicios Legales Sitio web: <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Es por ello, que la presente Iniciativa, tienen como objetivo principal el adecuar los ordenamientos normativos que rigen la Ley de Atención Integral del Cáncer de mama para el Distrito Federal resulta necesario con apego a lo dispuesto en el Trigésimo Noveno Transitorio Adecuar el orden Jurídico y hacer la referencia a la Ciudad de México, para armonizar nuestra la presente legislación con la reforma constitucional.

De lo que se concluye que, en fecha 13 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que se crearon y cambiaron la nomenclatura de diversas Dependencias de la Administración Pública; por lo que resulta necesaria la actualización de la Ley de Atención Integral del Cáncer de mama del Distrito Federal.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública de la Ciudad de México, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3°. La atención integral del cáncer de mama en la Ciudad de México tiene como objetivos los siguientes:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina de la Ciudad de México, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda mujer que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en la Ciudad de México;

III. Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

V. Realizar acciones de promoción de la salud para fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama;

VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres;

VII. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y

VIII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y, en su caso, hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

IX. Brindar atención médica referente a la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socioeconómicos, a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.

Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno;

II. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



III. Secretaría de las mujeres de la Ciudad de México;

IV. Las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, y

VI. El Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del presupuesto de egresos.

Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno de la Ciudad de México para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México, la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en la Ciudad de México que carecen de seguridad social laboral, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, a través de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Único
De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en la Ciudad de México

Artículo 6°. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales, deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

- I. Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México;
- II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;
- III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;
- IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;
- V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;
- VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México;
- VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México;
- VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México,

XI. La prestación de servicios de atención médica necesarios para dar respuesta a las y los pacientes de cáncer de mama, incluyendo la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama; y

XII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°. La Secretaria de las Mujeres coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 10°. Las mujeres y hombres que residan en la Ciudad de México tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, Centros Femeniles de Reinserción Social de la Ciudad de México y en clínicas;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;
- IV. Entregas de estudios de mastografía;
- V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y
- X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 13. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Capítulo Segundo De la Prevención

Artículo 14. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 15. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales;
- III. De historia reproductiva, y
- IV. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Capítulo Tercero De la Consejería

Artículo 16. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 17. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 18. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Capítulo Cuarto De la Detección

Artículo 19. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud de la Ciudad de México, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2001, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de mama.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Artículo 21. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico, enfermera o enfermero capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud de la Ciudad de México en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres o en su caso hombres de alto riesgo.

Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 22. Las mujeres y hombres que residan en la Ciudad de México tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 23. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud de la Ciudad de México y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; asimismo, solicitará la colaboración de la Alcaldía que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Reinserción Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.

Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro Femenil de Reinserción Social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

Artículo 24. Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y Orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.

La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 25. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer o en su caso hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de las Alcaldías, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

Capítulo Quinto Del Diagnóstico

Artículo 26. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 27. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Sexto Del Tratamiento

Artículo 28. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 29. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local respecto al tratamiento del dolor.

Artículo 30. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiaria del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.

Capítulo Séptimo De la Rehabilitación Integral

Artículo 31. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La rehabilitación incluirá la reconstrucción mamaria para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



TÍTULO CUARTO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Único
De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 32. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 33. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Reinserción Social, en una base de datos asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Las Alcaldías enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como lo expedientes clínicos que se generen. Los Centros Femeniles de Reinserción Social de la Ciudad de México enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud y las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Reinserción Social de la Ciudad de México donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 34. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 35. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación al Congreso de la Ciudad de México.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL
CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Primero
Del Presupuesto

Artículo 36. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Reinserción Social de la Ciudad de México, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno envíe al Congreso de la Ciudad de México para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley.

Artículo 37. El Congreso de la Ciudad de México, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud y las Alcaldías para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente a las Alcaldías para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.

El Congreso de la Ciudad de México sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama operado por la Secretaría de Salud y las que prevean las Alcaldías previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para las Alcaldías en los Centros Femeniles de Reinserción Social de la Ciudad de México,

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar al Congreso de la Ciudad de México, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el Congreso de la Ciudad de México, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para las Alcaldías que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, del presupuesto aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 38. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Capítulo Segundo

De la Infraestructura, equipo e insumos

Artículo 39. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Artículo 40. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 41. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

El Congreso de la Ciudad de México está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 42. La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para su adecuado funcionamiento.

Capítulo Tercero **Del personal**

Artículo 43. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogas, patólogos, radiólogas, radiólogos, técnicas, técnicos, enfermeras, enfermeros, trabajadoras, trabajadores sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 8° de la presente Ley.

Artículo 44. El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



TÍTULO SEXTO
DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Único
Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México

Artículo 45. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- III. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. Oficialía Mayor de la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México, y
- VI. Las Personas Titulares de las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales.

Serán invitados permanentes cuatro integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 46. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;

V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Reinserción Social de la Ciudad de México, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;

VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley;

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, para sus observaciones;

VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 47. La Secretaria de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 48. La Secretaria de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Reinserción Social de la Ciudad de México sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Se abroga la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 21 de enero de 2011 y todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 29 días del mes de octubre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Nazario Norberto Sánchez

7CA3191EEF814FA...

DIP. NAZARIO NORBERTO SANCHEZ